

Cipolletti, 3 de Junio de 2026.-

VISTOS: Las actuaciones caratuladas: "**PARRA, PAULA ROMINA C/ EDORNA, FEDERICO AGUSTIN S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° CI-02452-C-2023), de las que

RESULTA:

1. Que en fecha [09/03/2026](#) se presenta la la Citada en Garantía, y solicita se declare la caducidad de la instancia , por considerar que desde el 05/08/2025 no se ha instado el proceso por la parte actora.-

2. Que mediante providencia del [13/03/2026](#) se dispone ordenar un traslado a la accionante por el término de ley, el cual no ha sido contestado al momento de evaluar el dictado de la presente resolución.-

3. Que de las constancias emergentes en el sistema PUMA, en fecha [01/08/2025](#) se registra la renuncia del letrado apoderado y patrocinante de la actora, disponiéndose mediante providencia [04/08/2025](#) que el nombrado continúe con las tareas procesales a su cargo y notifique la renuncia a su poderdante para que dentro del plazo de cinco días de notificada, se presente con nuevo patrocinio letrado bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 53 y 120 del CPCC; la notificación queda perfeccionada el día [05/08/2025](#) y la parte actora no ha comparecido a juicio con nuevo patrocinio.

CONSIDERANDO:

4. La caducidad de instancia es una institución procesal especial que habilita, ante la inactividad de las partes, a tener por extinguido el procedimiento. Doctrinariamente, se ha definido que "*...la caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones*" (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91).

Y desde el plano legislativo, el Art. 284 del Código Procesal establece en su inc. 1 que se producirá la caducidad de instancia si no se activa su curso en el plazo de TRES MESES. A su vez, el Art. 285 del mismo cuerpo legal señala que, dicho plazo se computará desde la última petición de partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Además establece en el Artículo 289 del CPCC que: "(...) la petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria". Finalizando la reseña de los artículos del código de procedimientos que regulan este instituto, el art. 290 dice : "La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284 pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento."

Destaco que prima el principio restrictivo como guía en torno a las declaraciones de la perención de la instancia, dado la gravedad de los perjuicios que genera en la búsqueda de obtener el reconocimiento de derechos a través de un proceso judicial.

5. En ese contexto normativo, cotejado a las constancias de autos, desde ya adelanto que me inclino por considerar que están presentes aquellos recaudos exigidos para decretar la perención de instancia, encontrándose acreditado el plazo de inacción que la norma exige como presupuesto para esa declaración al momento de esta decisión.

El plazo de inacción de tres meses se computa desde la última petición de parte, o actuación del juzgado, con aptitud suficiente para instar el proceso. Esa carga procesal corresponde siempre al actor desde la interposición de demanda hasta el dictado de la sentencia, mediante actos que deben ser útiles y capaces de hacer avanzar el proceso

hacia su destino final, acorde con el estado de la causa.

En el caso concreto de autos, se constata que la última petición útil de la parte actora fue la presentación efectuada por su ex letrado apoderado y patrocinante en fecha [17/3/2025](#) oportunidad la que se requiere la vinculación del perito accidentológico, por lo que se constata que ha transcurrido holgadamente el plazo de caducidad previsto en el art. 284 inc. 1 del CPCC. El expediente no tenía posibilidad de avanzar, pues el proceso se encontraba a la espera del impulso de la actora, sin que ello ocurra por el lapso que la ley prevé, por lo que cabe declarar perimida la instancia.

6. La Jurisprudencia indica que "*resulta de suma importancia diferenciar entre una simple actividad en el expediente y un acto con verdadera aptitud para impulsar el procedimiento. "Los llamados actos de impulso requieren dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad. Estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto, realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución. Con esa proyección, los actos tendientes a extraer el presente expediente del Archivo General de Tribunales no son susceptibles, a la luz de lo expuesto, de ser considerados actos que produzcan un avance real del estado procesal en que se hallaba la causa antes de su presentación". (Conf. STJ Córdoba, in re "LOPEZ DE VALDEZ, NORA LYDIA c/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA s/ PLENA JURISDICCION RECURSO DE CASACION", Sent. del 24 de Marzo de 2004, Id SAIJ: FA04160035).*" (cf. Cámara de Apelaciones local en "Gonzalez Elena Sara c/ Lagos Noelia Yohana Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expte N° CI-25184-C-0000, Se. 82 del 22/08/2025).

"...para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el art. 310, la ley no requiere ningún otro trámite y la caducidad será (obsérvese el imperativo de la norma) declarada de "oficio", corresponde decretar la caducidad de instancia de oficio sin más trámite". "Tibet S.R.L. c/ FRIDEVI SAFIC S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACIÓN (Expte. N° 25634/11-STJ).

7. En mérito a los argumentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 284, 285 y ccdtes. del CPCC;

RESUELVO:

I. Declarar la caducidad de instancia, por las razones expuestas en los considerandos.

II. Imponer las costas a la parte actora por aplicación de lo dispuesto en el Art. 67 último párrafo del CPCC.

III.- Regular los honorarios del letrado apoderado y patrocinante de la parte actora DR. IVAN RADELAND en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$1.161.986) (Coef MIN LEGAL 10 IUS + 40% por tareas de apoderamiento), los honorarios del letrado apoderado y patrocinante de la Citada en garantía, Dr. Edgardo G. Allignani en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$1.161.986) (Coef MIN LEGAL 10 IUS + 40% por tareas de apoderamiento), y los del letrado patrocinante de la demandada, DR. ALBERTO GARCIA en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$829.990) (MIN LEGAL 10 IUS); dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, monto del proceso y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos (arts. 6, 8, 9, 10,11, 38 y 39 L.A.) (MB: Min. legal 10 IUS - Valor del IUS: \$82.990 - Res. conj. STJ N° 1233/2025 y PG N° 326/2025). Sin IVA. Cúmplase con la Ley 869

III. Regular los honorarios de los peritos intervinientes de la siguiente forma:

a. A la perito PAULA ANTONELA FUENTEALBA, por presentación del informe técnico y demás tareas desarrolladas, en la suma de \$414.950 (5 IUS).

b. Al perito JORGE NICOLAS MOLINA por presentación del informe técnico y demás tareas desarrolladas, en la suma de \$414.950 (5 IUS).

c.-Al perito ALBERTO JULIO DELORD por presentación del informe técnico y demás tareas desarrolladas, en la suma de \$414.950 (5 IUS).

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, monto del proceso y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos (arts. 6, 8, 9, 10,11, 38 y 39 L.A.; y arts. 9; 18; 19 de la Ley 5069) (MB: Min. legal - IUS: \$

82.990 - Res. conj. STJ N° 1233/2025 y PG N° 326/2025). Sin IVA que en caso de corresponder deberá adicionarse.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias.

V. Notifíquese a las partes conforme lo disponen los Arts. 38, 120 y 138 del CPCC y a la actora por cédula conforme art 121 CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez Subrogante